
REQUERIMIENTO A NIVEL NACIONAL: INFORMACIÓN MEDIDA CAUTELAR EMBARGO- RAD: 1992-59046-00

Desde Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Puerto Tejada <jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 30/07/2025 15:57

 2 archivos adjuntos (297 KB)

011AutoOrdenaAviso.pdf; 013Aviso.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Señores:

JUZGADOS A NIVEL NACIONAL

Me permito comunicar que este Despacho judicial, profirió el auto No. 344 del 25 de julio de 2025, mediante el cual se ordenó requerir a todos los juzgados del país, para que sirvan informar si sus despachos han decretado medidas cautelares de embargo de remanentes sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-171552, en el marco del proceso que a continuación, se relaciona:

Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso penal.

Radicado No: 1992-59046-00

Demandantes: Rómulo Suárez Bravo y Jesús Artunduaga.

Demandado: Stella Amparo Villota Rodríguez.

En caso afirmativo, favor comunicar la vigencia de la medida decretada y el estado del proceso en un término de diez (10) días.

En caso de no encontrarse, por favor abstenerse de responder el presente mensaje.

Por favor acusar recibo del presente mensaje.

Atentamente,

Miguel Gilberto Cerón Cerón
Secretario



Carrera 20 No. 21-64, Palacio de Justicia Puerto Tejada - Cauca

Tel. 602 – 8240000 Extensión 763

jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA
CAUCA

Auto No. 344

Radicación: 1992-59046-00
Clase de Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso penal.
Demandante: Rómulo Suárez Bravo y Jesús Suárez Artunduaga.
Demandado: Stella Amparo Villota Rodríguez.

Puerto Tejada, veinticinco (25) de julio dos mil veinticinco (2025)

Corresponde en esta oportunidad resolver la solicitud de desarchivo¹ presentada por la señora Stella Amparo Villota Rodríguez, a través de apoderado judicial, con la finalidad de que este Despacho proceda al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-171552, registrada mediante la anotación No. 003 del 11 de septiembre de 1992, consistente en un embargo de un derecho real.

Adicional a lo anterior, allegó al correo electrónico institucional poder especial², postulación que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.; además, el abogado Enrique Vega Rodríguez cuenta con registro vigente sin antecedentes disciplinarios, según se verifica en la página web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³, razón por la que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la señora Stella Amparo Ortiz Villota en el presente proceso.

Respecto de la solicitud propiamente dicha, esta judicatura desplegó la búsqueda del expediente requerido; sin embargo, los resultados fueron desfavorables, ya que éste no fue encontrado dentro del inventario de procesos que se encuentran registrados en este Despacho judicial, sumado a ello el expediente fue solicitado a la Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, dependencia que allegó un proceso en formato físico que, aunque corresponde a las mismas partes procesales, se refiere a un proceso ejecutivo derivado de una indemnización ordenada en un proceso penal, el cual fue tramitado por este Despacho y en el cual el otrora Juzgado Segundo Civil del Circuito de Puerto Tejada, mediante oficio 222 del 10 de agosto de 1992, comunicó el embargo de remanentes y de depósitos judiciales, según se verifica en el folio 119; no obstante, no se relacionó el radicado del proceso sino de las partes Rómulo Suarez Bravo

¹ Archivo electrónico 002. Cd01Principal.

² Archivo electrónico 009. Ibídem.

³ Archivo electrónico 010. Ibídem.

y Jesús Suarez Artunduaga (demandantes) y Stella Amparo Villota Rodríguez (demandada).

Por otro lado, no puede olvidarse que el anterior Juzgado Primero Civil del Circuito de Puerto Tejada fue trasladado a Popayán bajo la denominación de Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad mediante el Acuerdo No. 1574 de 2002, razón por la que el actual Juzgado Civil del Circuito asumió los procesos de ese Despacho y del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Puerto Tejada.

En este orden de ideas, esta célula judicial deberá resolver lo atinente a la medida cautelar, razón por la que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso, específicamente en el numeral 10º, el cual dispone: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”*

Con fundamento en ese precepto legal, se verifica en el caso concreto que el expediente en donde reposa el oficio No. 218 del 10 de agosto de 1992, el cual comunicó la medida cautelar objeto de debate, no pudo ser encontrado, sumado a ello, han transcurrido más de cinco años desde que ésta fue decretada e inscrita, razón por la que surge la necesidad de fijar el respectivo aviso por Secretaría en el micrositio de esta oficina judicial en la página web de la Rama Judicial, en aras que quienes se crean con intereses en la medida cautelar que reposa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-171552, puedan manifestarlo al despacho, siendo pertinente también comunicar a todos los juzgados del país, para que informen si existe solicitud de remanentes en relación a este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Enrique Vega Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.244.617 y T.P. No. 140.428 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada Stella Amparo Villota Rodríguez, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: FIJAR por Secretaría el aviso respectivo en el micrositio del Juzgado en el portal web de la Rama Judicial, por el término de veinte (20) días para que los interesados

puedan ejercer sus derechos, frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-171552.

TERCERO: OFICIAR, a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, a todos los juzgados del país, para que se sirvan informar dentro del término de diez (10) días si han decretado medidas cautelares de embargo de remanentes sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-171552, relacionado con la solicitud de levantamiento, so pena de entender que sobre este no pesa medida cautelar si no se pronuncian.

CUARTO: SURTIDO lo anterior, ingresar el proceso a despacho para proveer sobre el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

La Juez,

(Firmado electrónicamente)
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c523c9524e54fbaf460a876c43b32c9cefb4d49b3483faf3f5e8313b7baf22af**
Documento generado en 25/07/2025 12:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para los efectos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 075 del 28 de julio de 2025.
Calle 20 No. 21-64 Palacio de Justicia Puerto Tejada, Cauca
Tel. 602-8240000 Ext. 763
jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil del Circuito
de Puerto Tejada
«Cauca»

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA
CAUCA

AVISA

A todos los interesados que se crean con derecho a intervenir

Que la titular del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, mediante auto No. 344 del 25 de julio de 2025, ordenó por medio del presente AVISO, informar a todos los interesados que se crean con derecho a intervenir, que la señora Stella Amparo Villota Rodríguez ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-171552, en el marco del proceso ejecutivo a continuación de proceso penal con radicado No. 1992-59046-00 instaurado por los señores Rómulo Suárez Bravo y Jesús Suárez Artunduaga en contra de la señora Stella Amparo Villota Rodríguez.

Lo anterior para que los interesados puedan ejercer sus derechos al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P.

Se informa al público en general o cualquier interesado en ejercer su derecho que se podrá comunicar con el Despacho a través del correo electrónico institucional jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se fija el presente aviso por Secretaría, por el término de veinte (20) días en el micrositio del Juzgado en el portal web de la Rama Judicial el día de hoy 31 de julio de 2025.

Atentamente

MIGUEL GILBERTO CERÓN CERÓN
Secretario.

Firmado Por:

Miguel Gilberto Ceron Ceron
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b71e2eb1b87689893027366a125ebde1031f3088ae675703f412f897931f301**

Documento generado en 30/07/2025 10:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>